

A propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de 30 de marzo de 2016, el amparo en revisión 1003/2015, en el cual determinó la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 84 del Código Penal Federal, ya que, tratándose de la libertad preparatoria, viola el principio de reinserción social previsto en el artículo 18 constitucional.

Para la Primera Sala dicha fracción es inconstitucional al referir que se concederá libertad preparatoria al condenado que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla, entre otros requisitos, con un examen de personalidad, del que se presume que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.

Ello es así, toda vez que para el legislador basta que el dictamen de personalidad arroje un resultado negativo para no conceder el beneficio preliberacional, lo cual no satisface el estándar constitucional de reinserción social y, por tanto, es violatorio de derechos humanos.

El paradigma del artículo 18 constitucional no pretende evaluar elementos que califiquen la condición psicológica del sentenciado. Un beneficio preliberacional como tal, debe apoyarse en los resultados del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la educación, la salud y el deporte. Así, la reinserción social no puede depender de un cambio psicológico o de forma de pensar y de sentir del interno.

De esta manera, la Sala al referirse a los alcances del principio en cuestión, señaló que, ante la reforma constitucional de dos mil once, se cambió el concepto penitenciario de “readaptación” social, al sustituirlo por el de “reinserción”; se abandonó el de “delincuente; efectuó la inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción, a saber: “procurar que la persona no vuelva a delinquir”; y adicionó el concepto “beneficios” como parte de la lógica del sistema.

Por tanto, a raíz de dicha reforma, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo y que hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive, alguno de los beneficios preliberacionales que prevea el legislador.

En estas condiciones, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y amparó al quejoso, considerado penalmente responsable de un delito contra la salud, para el efecto de que el tribunal revise nuevamente la legalidad de la resolución apelada, sin considerar el estudio de personalidad y determine lo que en derecho proceda sobre la solicitud del beneficio de libertad preparatoria.

A propuesta de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en sesión de 30 de marzo de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 30/2014, promovida por el Municipio de Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca, determinó la invalidez de la retención de recursos federales por parte del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, al citado municipio.

El municipio en cuestión demandó la retención de las participaciones federales que le correspondía recibir para los meses de enero a marzo de 2014, bajo el argumento de que se le dejó en estado de indefensión, ya que tal situación se realizó sin base legal alguna que autorice dicha retención y sin seguimiento de un procedimiento en el que se garantice su derecho de defensa.

La Primera Sala determinó, con voto en contra del Ministro José Ramón Cossío Díaz, que el hecho de que el municipio actor transite por un período de inestabilidad política no extingue la obligación de transferir recursos con la inmediatez y agilidad señaladas en la Ley de Coordinación Fiscal.

En este sentido, asiste razón al citado municipio cuando alega que existió una retención injustificada de los recursos federales, pues el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca no realizó de manera completa las transferencias de recursos que por concepto de aportaciones y participaciones federales le correspondía recibir, vulnerando el principio de libre hacienda municipal, así como el de integridad de los recursos federales destinados a los municipios.

Razón por la cual, la Primera Sala ordenó al Poder Ejecutivo de la entidad federativa en cuestión, pagar al municipio actor, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de que le sea notificada la sentencia, las cantidades retenidas incluyendo el pago de intereses que se hayan generado con motivo de las mismas.

En sesión de 30 de marzo de 2016, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 416/2015, cuya propuesta de resolución formuló el Ministro José Ramón Cossío Díaz y, por mayoría de votos, se decidió la atracción del caso, cuyos antecedentes son los siguientes.

Una menor de edad se encontraba en recuperación en un hospital, derivado de una intervención por un coágulo sanguíneo en la región occipital derecha del cerebro. Derivado de lo que parece ser una mala praxis en la atención médica en la recuperación de la cirugía —ello no ha sido todavía determinado—, a la menor se le afectó y empeoró su condición al grado de sufrir un paro cardiorrespiratorio que le produjo una hipoxia cerebral y como consecuencia, un daño en el cerebro que le ocasionó una condición de cuadriplejía, ello se originó por hechos llevados a cabo el 29 de enero de 1998.

Derivado de estos hechos, la madre de la menor presentó una querrela el 26 de abril de 1999, por lo que ese mismo día se ordenó dar inicio a la averiguación previa. Posteriormente, y tras el desahogo de diversas actuaciones, mediante resolución del 3 de enero de 2006, el Ministerio Público decretó no ejercer la acción penal.

Lo anterior motivó que la madre de la afectada promoviera recursos ordinarios y juicios de amparo en contra de esta determinación, por lo que el 14 de febrero de 2008, se resolvió revocar la resolución de no ejercicio de la acción penal y devolver el expediente al agente del Ministerio Público. Posteriormente, y una vez que se consignó la averiguación, se emitió una orden de aprehensión, únicamente, en contra de la enfermera que atendió a la menor en el momento de los hechos, por los delitos de lesiones culposas, responsabilidad médica, técnica y administrativa, y uso de documento falso. Ante esta situación, la enfermera solicitó al Juez natural la prescripción de la acción penal, por el tiempo que había transcurrido. El referido Juez determinó que no había prescrito la acción.

A partir de lo anterior, la enfermera promovió un juicio de amparo, el cual se concedió por el Juez de Distrito al considerar que efectivamente estaba prescrita la acción. La madre de la afectada interpuso un recurso de revisión y el Tribunal Colegiado que conoció del asunto, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia se atrajera el caso.

La importancia y trascendencia del asunto radica en que, al conocer del fondo, la Primera Sala deberá pronunciarse en relación a si fue adecuado que el Juez de Distrito concediera el amparo porque operaba la prescripción aun cuando, como lo sostiene el Tribunal Colegiado, se presentó una actuación irregular por parte del Ministerio Público que generó una prolongación inusual en la etapa de la averiguación previa.